

## **S E N T E N C I A**

*Aguascalientes, Aguascalientes, al día doce de noviembre del año dos mil veintiuno.-*

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente con número **0308/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve la actora **\*\*\***, en contra de **\*\*\*** y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** **\*\*\***, le demanda a **\*\*\***, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Para que por sentencia firme, se declare que está vencido el plazo del **CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE**, el cual se identifica administrativamente con el número **\*\*\***, en virtud del incumplimiento de los pagos de la misma, y el derecho de mi representada de exigir a la parte demandada el reembolso insoluto del capital, intereses y demás consecuencias legales, en virtud de que esta última no efectuó puntualmente los pagos para cubrir las amortizaciones y demás liquidaciones a su cargo en términos del contrato base de la acción.-

B) El pago de la cantidad de \$125,083.33 (CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.) por concepto de capital vencido de conformidad con lo dispuesto por la cláusula PRIMERA referente al objeto del contrato y cláusula CUARTA referente a la disposición del crédito, del contrato base de la acción.-

C) El pago de la cantidad de \$29,510.72 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 72/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios generados desde el treinta de junio de dos mil doce hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad se actualizada en ejecución de sentencia a efectos de que el demandado continúe incumplimiento con sus obligaciones.-

D) El pago de la cantidad de \$3,653.16 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 16/100 M.N.) por concepto de I.V.A. de intereses ordinarios generados desde el treinta de junio de dos mil doce hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula SEXTA del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad se actualizada en ejecución de sentencia a efectos de que el demandado continúe incumpliendo con sus obligaciones.-

E) El pago de la cantidad de \$219,333.94 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 94/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios generados desde el treinta de junio de dos mil doce hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por la clausula SEXTA del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea actualizada en ejecución de sentencia a efectos de que el demandado continúe incumpliendo con sus obligaciones.-

F) El pago de la cantidad de \$29,258.59 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 59/100 M.N.) por concepto de I.V.A de intereses moratorios generados desde el treinta de junio de dos mil doce, hasta la total liquidación del adeudo, de conformidad con lo dispuesto por la clausula SEXTA del contrato base de la acción, solicitando que dicha cantidad sea actualizada en ejecución de sentencia a efectos de que el demandado continúe incumpliendo con sus obligaciones.-

G) Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio, en virtud de ser incumplimiento de obligaciones y pago la parte demandada, la que provoca el ejercicio de las acciones derivadas" (Transcripción literal que obra a fojas 1 y 2 de los autos).-

**II.-** La parte demanda, \*\*\*, no dio contestación a la demanda.-

**III.-** La parte demandada no compareció a la Audiencia Preliminar celebrada el veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que \*\*\*, celebró un contrato de crédito simple con \*\*\*. -

B.- Que \*\*\*, es la parte acreditante, y \*\*\*, el acreditado.-

C.- Que se autorizó un crédito por CIENTO CINCUENTA MIL CIEN PESOS.-

D.- Que pactaron intereses ordinarios del 32 por ciento anual.-

E.- Que pactaron intereses moratorios de una tasa de 1.5 veces la tasa ordinaria, que da el 48 por ciento anual.-

F.- Que la fecha del contrato es el treinta de noviembre del dos mil once, mientras que se hicieron pagos hasta el treinta de mayo del año dos mil doce, que se pactaron en forma mensual cada uno.-

G.- Que el crédito se pagaría en 36 mensualidades.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- \*\*\*. -

A éste, se le tuvo por confeso, según consta en el registro de la Audiencia del Juicio Oral de fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso, el absolvente no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, se debe de precisar el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, cuando no se exhibió el pliego de posiciones, es que la declaración de confeso no surte efectos.-

e.- Cabe precisar que la Audiencia Preliminar fue el

- **08 de Julio del año 2021.**-

En razón de lo anterior, no resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del

Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

**"Artículo 1390 Bis 41.-** La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Lo anterior porque hay Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, la cual en éste caso resulta es la que resulta aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)**

**PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.**

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del

oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

**Contradicción de tesis 199/2018.-**

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

**ARTÍCULO 1390 BIS 41.-** La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a

las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, como en este caso, ya que la audiencia fue posterior a la reforma, ya que los actos del proceso se rigen por la norma vigente al momento en que se toma la decisión.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis; en este caso es cuando se admiten las pruebas dentro de la Audiencia Preliminar, de acuerdo a la norma que se encuentra vigente a ese día.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su aplicación.- Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS**

**PROCESALES.-**

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.- Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.-29 de noviembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez



Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Amparo directo 822/96.-Antonio Cuadros Olvera.-5 de diciembre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.- Secretario: Jesús Jiménez Delgado.-

Amparo directo 52/97.-Juan Miguel Rivera Piña.-18 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 63/97.-Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.-24 de febrero de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Por otra parte, la actora ofreció la prueba documental privada, que obra de la foja 9 a la 17, consistente en un Contrato de Crédito, la solicitud de crédito y caratula del contrato, que no objetó la parte reo, y acorde al artículo 1296 del Código de Comercio se tienen reconocidos.-

También exhibió el estado de cuenta certificado que expide el Contador facultado de la institución de Crédito actora, que conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, tiene valor probatorio para fijar el saldo.-

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas demuestran los hechos afirmados por la parte actora, descritos en líneas que anteceden.-

Ahora, como la parte actora demostró el préstamo y un adeudo por CIENTO VEINTICINCO MIL

OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar su pago, según el artículo 1194 del Código de Comercio y, según se advierte de autos, no ofreció una prueba para demostrarlo, se concluye su incumplimiento, por lo que procede condenar a su pago.- Conforme a lo pactado, por la falta de pago, procede declarar el vencimiento anticipado del plazo.-

En cuanto a los intereses, sostiene la parte actora que se pactó el 32 por ciento anual para el ordinario y 48 para el moratorio, pero la cláusula quinta remite a la caratula del crédito, en lo que hace a los intereses ordinarios, igual que la sexta para el moratorio y, si la caratula señala que el interés ordinario es 18 por ciento anual, el moratorio es el 27 por ciento anual, que equivale al 1.5 por ciento pactado.-

Por otro lado, en cuanto a la tasa de interés pactada en el documento base de la acción se analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término

la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.-

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.-

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

*"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".-*

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el

pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés

pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. -**

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y

con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

**Contradicción de tesis 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.-

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer



necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)**

**PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-**

*De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)<sup>1</sup>, de*

rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y PERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

#### **Contradicción de tesis 208/2015.**

Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título

de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)**

**USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.-**

Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros

elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

**Contradicción de tesis 208/2015.**

Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.-

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan

justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el base de la acción es de:

- **18 por ciento anual del interés ordinario y 27 por ciento anual del interés moratorio,**

Este es usurero, pues en conjunto es del:

- **45 por ciento anual**

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual que equivale; al tres punto cero ocho por ciento mensual en forma conjunta, si bien es cierto que la actora es una Institución de Crédito, se rige por las disposiciones que le emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como la Secretaría de Hacienda, que le autoricen tasas superiores y,

como no se exhibió autorización expresa para esas tasas, se reduce al porcentaje indicado.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que se considera que las partes no actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la parte reo no contestó la demanda, no existe base que califique su actuación procesal de tal modo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículo 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que \*\*\*, sí probó su acción; y \*\*\* no contestó la demanda.-

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se condena a \*\*\*, al pago de los CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, a favor del Banco actor, por suerte principal.-

**TERCERO.-** También se condena a \*\*\* al pago de intereses conjuntos a razón de tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día treinta de junio del año dos mil doce, y hasta la total solución del adeudo.-

**CUARTO.-** No se hace condena en gastos y costas.-

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**SEXTO.-** Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de

la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**A S Í,** lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno.- Conste.- Juez/ari

El licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario de acuerdos del Juzgado Quinto Mercantil especializado en oralidad, con sede en esta Ciudad, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Mercantil especializado en oralidad, la cual consta de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.